

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de mayo de 1964 complementaria de las instrucciones de exámenes de grado de Bachillerato y de las pruebas de madurez.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla XVII de las Instrucciones de exámenes de los grados Elemental y Superior del Bachillerato, aprobadas por Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y del número 6 de la Orden ministerial de 22 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de mayo) sobre pruebas de madurez. Este Ministerio ha dispuesto:

1. La reválida de las asignaturas a que se refieren los artículos 85 y 105 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 se ajustará a las reglas de la presente Orden.

Sección 1.ª: Alumnos

2. Los alumnos deberán someterse a una prueba de reválida de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Rendirán la prueba de reválida de estas materias ante un Profesor titular de las mismas, asistido por un Profesor de esta disciplina, del Centro a que pertenezca el alumno, con función asesora y designado por el Director.

Segunda. Corresponderá a la Delegación Nacional de Juventudes la redacción de los temas para esta prueba.

Tercera. Los resultados de esta reválida especial serán puntuados de cero a diez.

Cuarta. El acta certificada que contenga la puntuación obtenida será entregada al Presidente del Tribunal de grado con la anticipación suficiente para que pueda ser sumada la puntuación de cada alumno a las demás notas que deban determinar la puntuación media del grupo primero, regulado en las normas VII, VIII, XI y concordantes de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Quinta. A estos efectos, la nota media de las asignaturas que integran el grupo I será obtenida sumándose también las que el alumno hubiera obtenido en los respectivos cursos en las asignaturas de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, completando así lo dispuesto en el anejo primero de la citada Orden ministerial de 1963.

Sexta. En esta reválida especial los ejercicios de Formación del Espíritu Nacional se harán por escrito, durante media hora como máximo. A la sesión en que se califique el grupo primero del examen de grado asistirá el representante de la Delegación de Juventudes que haya calificado los ejercicios de Formación del Espíritu Nacional.

Séptima. Aunque la calificación de estos ejercicios sea de la exclusiva competencia de los representantes del Frente de Juventudes, se concede a los miembros del Tribunal la potestad de solicitar del Presidente que esos ejercicios escritos, con sus calificaciones, sean elevados a la Inspección Central y sometidos a la autoridad competente cuando estimaren que la calificación dada no es equitativa, sin perjuicio de que de momento prospere la otorgada por los mencionados representantes.

3. Los alumnos que opten por pasar al Curso Preuniversitario y a las pruebas de madurez sin someterse previamente al examen de grado superior tendrán que someterse a la misma prueba regulada en el apartado anterior de esta Orden para los alumnos del grado superior; pero el Tribunal que juzga de ella no remitirá acta certificada de su calificación al Tribunal de las pruebas de madurez, sino que entregará a cada alumno aprobado el certificado de suficiencia que le permita inscribirse en las pruebas de madurez del modo establecido en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo).

Sección 2.ª: Alumnas

4. Las alumnas no efectuarán ejercicios de estas materias, pero presentarán en las oficinas de matrícula al hacer su inscripción en las pruebas de grado o en las de madurez el certificado especial previsto en el artículo 105 de la Ley, expedido por la Delegación de la Sección Femenina, requisito sin el cual no podrá ser admitida su inscripción.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Orden de este Ministerio de 30 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo) que regulaba el procedimiento para obtener el certificado de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, las Instrucciones y normas complementarias dictadas para su ejecución y todas las demás disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de junio de 1964 por la que se dictan normas para la unificación del pago de pensiones comunes de Vejez, Invalidez y Viudedad a cargo del Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales.

Ilustrísimo señor:

En la exposición de motivos de la Ley de Bases de la Seguridad Social (punto primero, apartado tres), se señala y destaca como una de sus principales directrices la tendencia a la unidad, encaminada a poner término a la actual complejidad, que se manifiesta, entre otros signos, por la superposición de actividades de dos Organos de gestión en atención a un mismo sujeto y a idéntica situación y contingencia, con la consiguiente duplicidad de trámite y antieconómico esfuerzo administrativo.

A diferencia del sistema actual de la doble pensión de vejez y jubilación, dualidad que también se produce en las situaciones de invalidez y supervivencia, la Ley establece una pensión única para cada una de estas contingencias.

Resulta, pues, lógica y de imperiosa necesidad la adopción de medidas que, sin alterar la normativa que hoy regulan los actuales regímenes de Previsión Social y Laboral obligatorios, permitan su coordinación y faciliten en su momento, una vez dictados los textos articulados de la Ley de Bases de la Seguridad Social, su plena y eficiente entrada en vigor.

Dos son, esencialmente, las medidas a adoptar, perfectamente diferenciadas: La primera se contrae a la mera unificación del proceso de pago de aquellos pensionistas que son beneficiarios comunes por jubilación o vejez, invalidez y viudedad del Instituto Nacional de Previsión y de las Mutualidades Laborales, determinados previamente por la confrontación de registros de pensionistas de los Organos gestores; la segunda trata, para el futuro y en relación con los asegurados, en dar, a través de las Mutualidades Laborales, un trámite unitario a las solicitudes de los dos componentes que hoy integran las prestaciones para contingencias de vejez, invalidez y viudedad, lo que permitirá coordinar y sincronizar el referido trámite, simplificándolo, sin perjuicio de que el reconocimiento del derecho se siga efectuando con arreglo a la normativa propia de cada régimen por el Organos gestor específico, hasta el momento de la entrada en vigor de los textos articulados que se dicten para el desarrollo de la Ley de Bases.

Las ventajas de la aplicación de estas medidas son evidentes, acordes con los principios de comodidad para el administrado, unidad de expediente y simplificación administrativa y preparatorias de la entrada en vigor de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

Por último, la mejora de pensiones de los Regímenes de Seguridad Social, próxima a promulgarse, exige como supuesto previo la coordinación de los procesos de pago y futuros reconocimientos de derecho, único sistema de totalizar las percepciones individuales en los varios regímenes en vigor sobre las que se aplicarán en su día aquellas mejoras,

En su virtud, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1 de julio del año en curso, el pago de las pensiones que otorga el Seguro de Vejez e Invalidez, en su Rama General, a los beneficiarios que al mismo tiempo sean pensionistas por Jubilación, Invalidez o Viudedad del Mutualismo Laboral, se efectuará por las entidades y Delegaciones del

Servicio de Mutualidades Laborales, conjunta y simultáneamente con el abono de sus propias pensiones.

Art. 2.º La unificación de estos pagos de pensiones a los beneficiarios comunes a ambos regímenes se realizará de forma gradual, por provincias, coordinándola con los vencimientos de los talonarios de cheques que obran en poder de los pensionistas del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 3.º Las Mutualidades Laborales y Delegaciones Provinciales del Servicio de Mutualidades Laborales actuarán, al realizar el pago unificado, como entidades gestoras del pago delegado por cuenta del Instituto Nacional de Previsión, con cuyas Delegaciones Provinciales liquidará mensualmente la gestión en la forma que se establezca, previo acuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 4.º Con efectos desde la indicada fecha de 1 de julio, y siempre que los presuntos beneficiarios se encuentren encuadrados en el Mutualismo Laboral, deberán cursar las solicitudes de pensiones que otorga el Seguro de Vejez e Invalidez, en su Rama General, a través de las Mutualidades Laborales y Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales, formulándolas simultánea y conjuntamente con las de los beneficios propios de estas Instituciones.

Cuando los solicitantes no se encuentren encuadrados en el Mutualismo Laboral, las solicitudes de presentaciones se cursarán y tramitarán por conducto de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, en la forma actual.

Art. 5.º Las Mutualidades y Delegaciones Provinciales del Servicio de Mutualidades Laborales que, acompañando a las solicitudes de las prestaciones mutualistas, reciban las que se refieren a las pensiones que gestiona el Seguro de Vejez e Invalidez, procederán a la remisión de estas últimas a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, acompañadas de certificaciones del cumplimiento de aquellos requisitos que por ser comunes o similares queden debidamente probados y facilite el reconocimiento definitivo del derecho a ellas por parte del Instituto Nacional de Previsión.

Ultimando éste en lo que afecta a la pensión específica del Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones Provinciales darán cuenta a las Mutualidades Laborales o Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales, según corresponda, de la resolución adoptada, y en los casos de que ésta sea favorable, ordenarán, a través de estas Instituciones, los pagos periódicos sucesivos.

En aquellos casos en que al solicitante le sea denegada la pensión en el Mutualismo Laboral y, por el contrario, le sea reconocido el derecho a las prestaciones que otorga el Seguro de Vejez e Invalidez el beneficiario percibirá la pensión a través del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 6.º Se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar las resoluciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de mayo de 1964 por la que se dictan normas reguladoras para la ordenación y desarrollo de las exportaciones de pimentón.

Ilustrísimos señores:

Durante los últimos años se ha venido ordenando en forma provisional la exportación de pimentón. Con la experiencia adquirida y para garantizar que el producto llegue a los mercados de destino en las mejores condiciones, de acuerdo con las actuales tendencias de normalización de los artículos de exportación con destino al consumo humano, se han recogido los aspectos comerciales más adecuados para conseguir el fin que se indica.

En su virtud, previo informe de la Delegación Regional de Comercio en Murcia, rectora de las exportaciones de pimentón según Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 21 de febrero de 1962, oída la Comisión Consultiva de

Pimentón constituida de conformidad con lo establecido en el punto octavo de la Orden de este Departamento de 30 de noviembre de 1961, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Objeto

1.0. La presente Orden regula las condiciones que debe reunir el pimentón que se destine a la exportación, así como la comercialización y transporte del mismo.

II. Definición y condiciones del producto

2.0. El pimentón exportable es el producto obtenido de la molienda y pulverización de los frutos maduros, sanos y secos del pimiento-flora (*Capsicum Annuum*).

2.1. El grado de molturación del producto debe ser tal que pase por la criba o tamiz número 20.

2.2. Se tolerará la adición de aceite puro de oliva, en la proporción máxima del 10 por 100 de su peso, al pimentón destinado a los mercados que lo acepten.

2.3. La adición de cualquier materia extraña queda absolutamente prohibida, incluyendo en esta prohibición las semillas procedentes de otras variedades usadas en la fabricación de conservas y los residuos de los extractos de pimentón, con la excepción de lo dispuesto en el punto 3.3.

III. Clases comerciales

3.0. Se autoriza la exportación de cualquiera de las clases cuyas denominaciones se consignan a continuación:

Pimentón dulce, ocal, picante, «Birds food» (dulce para aves) y para piensos.

3.1. En el caso de pimentón para aves se autoriza menor finura que la establecida con carácter general en el apartado 2.1 de las presentes normas.

3.2. Eventualmente podrá autorizarse por la Dirección General de Comercio Exterior, a propuesta de la Comisión Consultiva, la exportación de pimentón triturado, siempre que los trozos resultantes pasen por la criba o tamiz número 10 y no por la número 14. En todo caso no llevará semillas adheridas o no en proporción superior al cuatro por ciento.

3.3. El pimentón para pienso podrá tener menor finura que lo establecido con carácter general en el apartado 2.1 de las presentes normas, debiendo llevar necesariamente adicionados otros productos, cuya naturaleza y proporción deberá ser previamente autorizada por el SOIVRE.

IV. Defectos y faltas de comercialización

4.0. Se considerará defecto que excluye la exportación la presencia de materias extrañas.

4.1. Asimismo se considerarán excluyentes las faltas de comercialización que a continuación se indican:

a) Falta de correspondencia entre la clase o categoría comercial declarada en el envase y la calidad del producto contenido.

b) La falta de peso en el contenido de los envases.

c) La utilización indebida de marcas.

V. Categorías comerciales

5.0. Se establecen tres categorías comerciales: «Extra», «Selecta» o «I» y «Corriente» o «II», cuyas características se indican a continuación (se adjunta cuadro de las características).

5.1. Podrá seguir utilizándose, en tanto no se oponga a lo establecido en el párrafo anterior, la tipificación por números según los muestrarios, que es tradicional para los diferentes mercados.

5.2. Con carácter gremial se someterán al comienzo de cada campaña, y para su aprobación por el SOIVRE, los muestrarios representativos de las calidades mínimas en cada categoría comercial.

VI. Envases

6.0. Con carácter general se establece la obligación de utilizar envases nuevos.

6.1. Los sacos utilizados como envase, con una capacidad de 11,5, 25 y 50 kilos, bruto por neto o neto, serán de yute, yute y lino o cualquier otra fibra o mezcla de ellas que reúna las condiciones técnicas precisas. El pimentón podrá ir en contacto directo con el saco o en el interior de otros envases de lienzo plástico o papel de 50, 10, 5, 2,5 y 1 kilo, bruto por neto o neto.

6.2. Podrán utilizarse latones de 50, 40, 25 y 20 kilos, bruto por neto o neto, o latas litografiadas o blancas de 11, 10, 5,750, 5, 2,50, 1, 0,500, 0,250 y 0,100 kilos, neto o bruto por neto. Tanto las latas como los latones irán acondicionadas en cajas de madera o cartón debidamente flejadas o engrapadas.